



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 5 / 2 0 1 5

(Pleno)

La Laguna, a 3 de febrero de 2015.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Ley de Modificación Parcial y de la denominación de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias (EXP. 11/2015 PL)**.

F U N D A M E N T O S

I

El Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, al amparo de lo dispuesto en los arts. 11.1.A.b) y 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), solicita dictamen preceptivo sobre el Proyecto de Ley de modificación parcial y de la denominación de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias, tomado en consideración por el Consejo de Gobierno mediante Acuerdo de 15 de enero de 2015.

Solicitud de dictamen y declaración de urgencia.

2. El dictamen ha sido solicitado el 16 de enero de 2015 (R.E. de la misma fecha) por el procedimiento de urgencia, al amparo de lo previsto en el art. 20.3 LCCC, justificando la reducción del plazo de emisión de dictamen en “la necesidad de acelerar la tramitación y obtener a la mayor brevedad su aprobación como Proyecto de Ley del Gobierno de Canarias, a la vista de los escasos meses que quedan para su tramitación parlamentaria ante la próxima finalización de la VII Legislatura”.

Este Consejo atiende la solicitud con el carácter de urgencia con que ha sido instada, sin que ello sea obstáculo para cumplir el fin que estatutaria y legalmente se le ha asignado, emitiendo su respuesta dentro del plazo reducido previsto para tales supuestos. Debe advertirse, no obstante, que la reducción del plazo de emisión del

* Ponente: Sr. Millán Hernández.

dictamen no está, en esta ocasión, justificada por el mero retraso en la tramitación de esta iniciativa legislativa por el Gobierno, al igual que otras dictaminadas por este Consejo con carácter urgente. Con la reducción de plazos se pretende lograr que esta iniciativa legislativa pueda tramitarse dentro del último período parlamentario. Tal eventualidad se hubiera resuelto si su tramitación se hubiera iniciado con suficiente antelación, teniendo en cuenta la existencia desde hace varios años (2010) de otra anterior iniciativa legislativa de modificación de la vigente ley.

Sobre la tramitación del procedimiento

En cuanto a la tramitación del procedimiento, consta, además del texto del proyecto normativo y de la certificación del Acuerdo gubernativo de toma en consideración ya citado, la emisión de los siguientes documentos:

- Orden de la Consejería de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda, de 26 de diciembre de 2013, por la que se aprueba el documento relativo a la lista de evaluación del Anteproyecto de Ley.

- Informe de iniciativa legislativa (art. 29.1.I de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias), a la vista del cual el Gobierno adopta acuerdo, en sesión celebrada el 16 de enero de 2014, en sentido favorable sobre la oportunidad, objetivos y principios generales de la iniciativa y acuerda que se continúe con su tramitación (directriz primera del Decreto 20/2012, 16 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura).

Así mismo, obra Orden de 27 de enero de 2014 por la que se acuerda la tramitación urgente.

- Certificación, de 4 de junio de 2014, acreditativa del cumplimiento del trámite de audiencia e información pública del proyecto normativo (norma tercera del Decreto 20/2012 y art. 45.2 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias), acordado por la Orden, de 10 de febrero de 2014, publicada en el BOC nº 39, de 26 de febrero de 2014.

Constan las alegaciones y observaciones efectuadas, así como informe del Director General de Cooperación y Patrimonio Cultural, de 3 de junio de 2014, en relación con las mismas.

- Informe de la Inspección General de Servicios, de 1 de julio de 2014 [art. 63.c) del Decreto 331/2011, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento

Orgánico de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad, y el art. 7 del Decreto 48/2009, de 28 de abril, por el que se establecen en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias medidas ante la crisis económica y de simplificación administrativa].

- Informe de impacto por razón de género, de 25 de julio de 2014 [directriz tercera, apartado 1, letra d) del citado Decreto 20/2012].

- Memorias económicas, de 3 de junio y 18 de agosto de 2014 [normas vigésimoquinta.1.a) y vigésimosesta.1 del Decreto 20/2012, del Presidente, de 16 de marzo, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las Directrices sobre su forma y estructura, y art. 43 de la Ley 1/1983, de abril, del Gobierno y Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias].

- Informes de la Oficina Presupuestaria, de 30 de junio y 9 de septiembre de 2014 [art. 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de marzo, por el que se crean las Oficinas Presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias].

- Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto de la Consejería de Economía, Hacienda y Seguridad, de 1 octubre de 2014 [art. 26.4.a) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de dicha Consejería].

- Informe de la Dirección General del Servicio Jurídico, de 22 de diciembre de 2014 [art. 20.f) del Reglamento de este Servicio, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero].

- Informe de impacto empresarial, de 22 de diciembre de 2014 (art. 5 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Fomento y Consolidación del Emprendimiento, el Trabajo Autónomo y las Pymes en la Comunidad Autónoma de Canarias).

- Informe de legalidad emitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda, de 23 de diciembre de 2014 [arts. 44 de la Ley 1/1983, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, y 15.5.a) del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración autonómica de Canarias].

- Informe de la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno, de 26 de diciembre de 2014 (art. 2 del Decreto 37/2012, de 3 de mayo).

No obstante, debemos señalar que no figura en el expediente el informe del Consejo Económico y Social de Canarias.

Así mismo, en cuanto al informe del Servicio Jurídico, este se emite con anterioridad a otros informes preceptivos, como el de impacto empresarial evacuado con posterioridad al de dicho Servicio.

Finalmente, el trámite de audiencia que se otorga para la modificación de la citada ley, figuran diversas asociaciones culturales, de defensa del patrimonio, de defensa de la naturaleza y de desarrollo del patrimonio, manifestando varias de las entidades comparecientes el reducido plazo concedido por razón de la urgencia y solicitando por la trascendencia de la iniciativa legislativa nueva fase de audiencia sin reducción del período previsto para alegaciones.

Por otro lado, no se ha dado intervención alguna a entidad (asociación o fundación) de propietarios de bienes inmuebles o muebles históricos, como, entre otras, la Asociación y Fundación de Casas históricas y Singulares de España, o a la delegación de la mencionada fundación-asociación en Canarias, de la que forma parte un importante número de propietarios de edificios históricos de Canarias, que se verán afectados por la reforma legislativa.

La modificación de la ley proyectada afecta directamente a propietarios privados de bienes inmuebles y muebles de Canarias, ya que varias previsiones que se modifican recaen directamente sobre bienes históricos privados e imponen a sus titulares deberes, cargas y sujeciones, sin que éstos hayan participado en el trámite de audiencia. En esta línea de garantizar la presencia de los propietarios privados, el art. 12 de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias, impone la presencia en las Comisiones insulares de los Cabildos de la representación de propietarios de edificios históricos, a los que no se les ha dado traslado de la presente iniciativa legislativa.

III

Acerca de la competencia en la materia.

1. En relación con la competencia de Canarias para dictar la norma proyectada, debemos señalar, ante todo, que la materia que ahora nos ocupa fue objeto de Dictamen 44/1997, de 29 de abril, en el que se trató extensamente el tema de la competencia de Canarias en la misma.

Dentro del marco establecido en los arts. 46 y 148 de la Constitución Española (CE), la Comunidad Autónoma de Canarias, asume, a través del art. 30.9 de su Estatuto de Autonomía (EAC), la competencia exclusiva en las materias de cultura y patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico y científico, en cuyo ejercicio se promulgó la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias.

Así pues, tratándose ahora de la modificación de la citada ley, para cuya aprobación ostenta competencia Canarias, procede ahora reiterar lo expresado en orden a esta competencia en el citado Dictamen 44/1997.

Finalmente, debemos destacar que el presente Proyecto de Ley, en la protección del patrimonio histórico y cultural, incide en otros ámbitos competenciales de manera transversal en los que igualmente ostenta competencia suficiente Canarias, como son el medio ambiente y espacios naturales protegidos (arts. 30.16 y 32.12 EAC) y ordenación del territorio y urbanismo (art. 30.15 EAC), a través de la conservación de la naturaleza, introduciendo ahora la nueva figura de protección de los paisajes naturales consistente en el "Paisaje Cultural", así como un régimen diferenciado de conservación de los Conjuntos Históricos a través de los Planes Especiales de Protección, si bien en estos ámbitos se remite la norma a las leyes sectoriales sobre la materia en lo que resulta preciso.

No obstante, en el mismo art. 149.1 CE existen otras competencias exclusivas del Estado que afectan a los bienes culturales o históricos, como, son las de legislación civil (art. 149.1.8ª CE o Hacienda General, 149.1.14ª CE).

Estructura del PL.

2. La estructura de la norma proyectada se concreta en:

Una exposición de motivos en la que se enmarca normativamente el Proyecto de Ley y se justifica la modificación que se aborda, haciendo referencia a los aspectos más relevantes a los que se dirige tal modificación a través de un resumen del contenido del Proyecto.

Una parte dispositiva, que contiene un artículo único a través del cual se modifica la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias, a través de 36 apartados en los que se modifica el propio título de la ley y 35 artículos de la misma.

Una parte final compuesta por:

- Seis disposiciones adicionales, relativas a los Planes Especiales de Protección de Bienes de Interés Cultural, adaptación de los Planes Especiales de Protección de los Conjuntos Históricos, tramitación electrónica del procedimiento de intervenciones arqueológicas, delimitación y entorno de protección de los bienes de interés cultural ya declarados, terminología y referencias legales al Inventario de Bienes Muebles.

- Una disposición transitoria, referida a las medidas de retirada y soterramiento de cables y conducciones en los conjuntos históricos.

- Una disposición derogatoria única genérica, respecto a cualquier norma de igual o inferior rango que se oponga a la que se apruebe.

- Dos disposiciones finales, en las que se habilita al Gobierno para el desarrollo reglamentario de la norma y se prevé su entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOC.

IV

Objeto y contenido de la norma proyectada.

Como se señala en la exposición de motivos del Proyecto de Ley, la iniciativa legislativa tiene por objeto modificar la denominación y el contenido de parte de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias, respondiendo así a las necesidades detectadas durante su aplicación y a la exigencia de adaptar la norma al nuevo contexto normativo surgido desde su aprobación.

Por una parte, se aborda el cambio del título de la ley, que pasará a denominarse "de Patrimonio Histórico y Cultural de Canarias", que se pretende justificar en que «la unión de ambos calificativos describe adecuadamente el conjunto de bienes cuya protección, conservación y acrecentamiento constituyen su objeto, al tiempo que define de forma más adecuada y omnicomprensiva el conjunto de bienes que lo integran. Dicho patrimonio histórico y cultural estará integrado por los bienes materiales e inmateriales que posean valor arqueológico, arquitectónico, artístico, bibliográfico, científico, documental, etnográfico, histórico, industrial o técnico, tanto heredados de nuestros antepasados como creados en el presente. Al propio tiempo, el calificativo "cultural", aplicado al patrimonio viene siendo utilizado por instituciones internacionales, como la UNESCO, generalizándose su uso en otras leyes sectoriales autonómicas».

Por otra parte, se aborda una amplia modificación de la vigente ley, que afecta a 35 artículos, incidiendo la más importante modificación en el Título II de la vigente ley, bajo la rúbrica “De la protección del Patrimonio histórico y cultural de Canarias”, que se concreta especialmente en:

1) La simplificación de los instrumentos de protección del patrimonio histórico y cultural de Canarias, siendo tres los pilares: el Registro de Bienes de Interés Cultural, los Catálogos Insulares de Bienes Culturales, y los Catálogos Municipales de Patrimonio Histórico y Cultural.

- El Registro de Bienes de Interés Cultural, ya existente, incluye los bienes que han sido declarados de interés cultural por presentar notorios valores patrimoniales en el conjunto de la Comunidad Autónoma de Canarias, en algunas de las categorías que en la propia ley se determinan y que ahora son ampliadas: así, se introduce la categoría de los “Paisajes Culturales”, en cumplimiento del Convenio Europeo de Paisaje (nº 176 del Consejo de Europa), hecho en Florencia el 20 de octubre de 2000.

En relación con los Bienes de Interés Cultural (BIC), se da nueva regulación al procedimiento de tramitación para su declaración. Tales bienes, en la categoría de Conjunto Histórico, vienen a dotarse de un régimen jurídico específico, al tratarse de una realidad en la que confluyen tanto aspectos patrimoniales como estrictamente territoriales, dándose nueva regulación a los Planes Especiales de Protección de los Conjuntos Históricos.

La ordenación y gestión de estos bienes de interés cultural podrá realizarse mediante la formulación de planes especiales de protección, manteniendo el carácter obligatorio de tales instrumentos de planeamiento urbanístico para los bienes de interés cultural declarados en la categoría de conjunto histórico e introduciendo, en el contenido básico de los Planes Especiales de Protección, el análisis de la potencialidad arqueológica del subsuelo, así como las medidas protectoras, en caso de afección.

- Los Catálogos Insulares de Bienes Culturales, de nueva creación por el Proyecto de Ley, como instrumento de protección de aquellos bienes muebles, inmuebles e inmateriales de cada Isla que no tengan la consideración de BIC pero sean merecedores de protección por poseer valores culturales de interés insular, sujetando determinadas intervenciones que se proyecten en los bienes incluidos en ella al control previo del Cabildo Insular correspondiente, a los que se atribuye la competencia para su creación y actualización.

- Los Catálogos Municipales de Patrimonio Histórico y Cultural vienen a implicar la desaparición de los catálogos arquitectónicos municipales, las cartas municipales arqueológicas, etnográficas y paleontológicas, de forma que los bienes que en ellas se incluyan a la entrada en vigor de la nueva ley, deberán incorporarse a alguno de los instrumentos de protección que en la misma se regulan.

2) Por otra parte, son novedades de la norma proyectada:

- Se da nueva regulación al régimen de autorizaciones de las intervenciones arqueológicas, en aplicación de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior sobre la disposición legal reguladora de las intervenciones arqueológicas. Y es que esta Directiva crea el concepto de “razón imperiosa de interés general”, que concreta en su art. 4.8 como “razón reconocida como tal en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, incluidas las siguientes: el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural”.

Así pues, si bien se mantiene el sometimiento a autorización de cualquier actuación en los bienes arqueológicos dada su condición de bienes de dominio público por ministerio de la ley, lo que justifica el mantenimiento del régimen de silencio negativo para los procedimientos relacionados con las intervenciones arqueológicas “por razón imperiosa de interés general”, en aplicación del art. 43.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin embargo, sólo cabrá entender que existe tal “razón imperiosa de interés general” que justifique el silencio negativo cuando nos encontremos frente a alguno de los supuestos que en la Directiva se enumeran.

- Desaparece la figura del patrimonio paleontológico, lo que se justifica en la exposición de motivos del Proyecto de Ley por tratarse de restos de seres vivos ajenos a la vida humana y a la acción cultural y hallarse ya protegidos en la legislación medioambiental, dado que los yacimientos paleontológicos tienen la consideración de Monumentos Naturales en la normativa canaria de los Espacios

Naturales de Canarias y en la nomenclatura internacional se corresponden con los espacios de categoría III de la Unión Internacional de Conservación de la Naturaleza (UICN), referente a los monumentos o características naturales.

Mas se reclasifica el patrimonio etnográfico y se añaden como categorías nuevas del patrimonio figuras de protección del patrimonio cultural, añadiendo el industrial, audiovisual y bibliográfico.

- Además, la norma proyectada pretende regular el procedimiento para la creación de los museos locales e insulares de Canarias, adaptando su régimen a la ya citada Directiva de Servicios, sustituyendo el régimen autorizatorio hasta ahora vigente para crear los museos, por un sistema de declaraciones responsables de las instituciones y entidades fundadoras de los mismos.

V

Observaciones al articulado y disposiciones del PL.

Apartado dos. Artículo 2, párrafo 2º. Contenido del patrimonio histórico-cultural de Canarias.

Del contenido del precepto proyectado podrán formar parte del patrimonio cultural de Canarias determinados bienes inmateriales. El concepto de patrimonio cultural inmaterial, que viene siendo empleado por la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), se une al concepto antropológico de "cultura", como resultado de procesos de interacción social y de confluencia identitaria. Ya el Comité español del Consejo Internacional de Monumentos y Sitios (ICOMOS) distingue dentro del patrimonio cultural e histórico los elementos materiales y los inmateriales, como la significación o el símbolo de un sitio o un lugar, valor testimonial y memoria histórica de una cultura o sociedad, contenido en los monumentos o sitios, entre otros. La Convención para la salvaguarda de estos inmuebles (CPCI), aprobada el 17 de octubre de 2003 en París, atiende a la diversidad cultural y su conservación.

En la norma proyectada se deberían incorporar también los "usos" y completarla con la referencia a "que contribuyan o promuevan el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana".

La norma proyectada, por otro lado, debería diferenciar el patrimonio cultural del patrimonio etnográfico, ya que determinadas tradiciones de la cultura canaria,

como el “Baile del Niño”, que se realiza en el interior de un templo, con silbos, tambores, flautas, con bailadores, el 24 de diciembre, se aproxima al declarado por la UNESCO en Nairobi el 16 de noviembre de 2010 sobre el canto de la Sibila de Mallorca, que se interpreta también en la noche del 24 de diciembre. O el silbo de La Gomera, incluido en la lista de patrimonio cultural de la UNESCO aparece, sin embargo, como manifestación etnográfica [art. 73.2.g)].

Apartado siete. Modificación del art. 17.2. Bienes de interés cultural de Canarias.

A la declaración de bien de interés cultural, que supone el establecimiento de un régimen singular de protección y tutela, el Proyecto de Ley añade una implícita declaración de utilidad pública y de interés social, a efectos de su eventual expropiación. La norma no debería, por seguridad jurídica, regular situaciones condicionales y de naturaleza preventiva, sino establecer mandatos imperativos.

Apartado ocho. Art. 18.3.a). Bien mueble vinculado.

Siendo el incluido expresamente como tal en el acto de declaración como BIC de un inmueble, el principio de seguridad jurídica exige que no sean vinculados en cualquier procedimiento incoado a tal efecto.

Art. 18.4.

Las manifestaciones del patrimonio inmaterial que puedan ser declaradas de interés cultural se deberían expresar al menos de manera sucinta, evitando la remisión al art. 2 de la ley.

Apartado diez. Art. 30.1 y 2. Planes especiales de protección.

El art. 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (LPHE), permite al Ayuntamiento elegir libremente el plan (especial u otro instrumento de planeamiento de los previstos en la legislación urbanística) para ordenar el conjunto histórico. El art. 30 PL contempla únicamente el plan especial de cuya obligatoriedad no podrá eximirse por la preexistencia de otro instrumento territorial o urbanístico. Debería salvarse, en la norma proyectada, la contradicción con la normativa estatal. El art. 149.3 CE dispone que las normas del Estado prevalecerán en caso de conflicto sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas.

Art. 30.4 y 5.

Se regula en ellos la tramitación del procedimiento Especial de Protección, lo que actualmente viene recogido en el art. 32 de la vigente ley, que, por ende, viene a ser sustituido por los referidos apartados del art. 30.

Por tanto, debe señalarse que el art. 32 queda vacío de contenido por lo que debería suprimirse con la consiguiente alteración de la numeración del articulado.

Apartado once. Art. 34.3. Normas comunes a los Conjuntos Históricos.

La norma proyectada permite las modificaciones en las alineaciones rasantes, alteraciones de edificabilidad, parcelaciones y agregaciones de inmuebles, si se contemplan en planes especiales de protección. Lo que está en cierta contradicción con lo dispuesto en el art. 21.2 LPHE, que las permite con carácter excepcional, siempre que supongan una mejora de sus relaciones con el entorno territorial o urbano o eviten usos degradantes para el propio Conjunto.

Apartado doce. Art. 39.1, párrafo segundo.

Se debería sustituir el término "otorgarse" por resolverse.

Art. 40.1. Prohibición de enajenación.

La prohibición de enajenación o cesión, a entidades mercantiles, de los bienes muebles incluidos en los Catálogos Insulares o vinculados en la declaración de un bien de interés cultural de las Instituciones eclesíásticas supone una limitación del poder de disposición, que afecta al contenido del derecho de propiedad, que reconoce el art. 33 CE.

La competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de cultura y de patrimonio histórico (art. 30.9 EAC) no le atribuye facultades para imponer limitaciones o prohibiciones en los actos de transmisión del dominio, al ser competencia exclusiva del Estado la materia de legislación civil. Como expresa la STC 17/1991, de 31 de enero, "la prohibición de enajenar constituye una medida de conservación del acervo cultural español del que esos bienes forman parte, por lo cual su adopción legislativa no puede negarse al Estado en aplicación del art. 149.2 C.E. Someter esta determinación a la competencia autonómica iría en contra de la general competencia del Estado en materia de legislación civil (149.1.8ª CE) o administrativa (149.1.18ª CE) que es en la que la limitación se funda".

El precepto proyectado reproduce el art. 28 LPHE, (en relación con la disposición transitoria quinta y la disposición transitoria primera de la Ley 42/1994, de 20 de diciembre), pero omite el apartado que autoriza la enajenación o cesión de estos bienes al Estado, a entidades de Derecho Público o a otras instituciones eclesiásticas.

Además, incide en el problema de la reiteración parcial de preceptos de la legislación del Estado, careciendo de competencia la Comunidad Autónoma de Canarias en la materia.

Por todo ello, se debería suprimir el precepto, de igual forma que se omite en la regulación el carácter de "imprescriptibles" de estos bienes muebles y la inaplicación de lo dispuesto en el art. 1955 del Código Civil.

Art. 42.

La disposición por los Cabildos insulares en relación con bienes muebles privados incluidos en Catálogos Insulares, para ordenar su traslado y depósito provisional por falta de condiciones del lugar donde se encuentren, tiene carácter excepcional y solamente podrán depositarse en centros de carácter público.

Apartado treinta y uno. Nueva redacción al art. 95. Acción Pública.

La Comunidad Autónoma carece de competencia para establecer una acción popular para exigir ante los órganos jurisdiccionales del Estado el cumplimiento de la legislación sobre Patrimonio Histórico y Cultural de Canarias.

La acción pública es una materia de competencia exclusiva del Estado por tratarse de legislación procesal (SSTC 71/1982 y 173/1998). De nuevo el Proyecto de Ley reitera parcialmente la normativa del Estado, art. 8.2 LPHE.

Debería suprimirse el numeral 1 del art. 95.

Disposición adicional 5ª.

Se deben expresar los textos normativos a los que se refiere, sin que sea suficiente una mención genérica a los mismos, como la que se expresa.

C O N C L U S I O N E S

1. A los apartados diez, once, doce y treinta y uno, así como a la disposición adicional quinta del artículo único del PL, de Modificación parcial y de la denominación de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de

Canarias, se formulan determinados reparos legales y otras observaciones (Fundamento V).

2. El resto del articulado y disposiciones se ajustan al Ordenamiento jurídico aplicable.